

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelajo,

28 AGO 2014

HECHOS

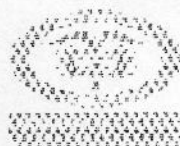
Mediante oficio de fecha 30 de Abril de 2014 presentado por el señor OCTAVIO GARCIA GONZALEZ, en calidad de Personero Municipal del Municipio de Ovejas - Sucre, solicita copia del mapa de la Reserva de Protección Ecológica correspondiente al Municipio de Ovejas, manifiesta tener información sobre personas que vienen quemando y destruyendo el baldío conocido como la Loma del Loro, ubicado en los alrededores de Pijiguay y el caserío de "EL ZAPATO"; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de 05 de Junio de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- De acuerdo a la información suministrada por el señor ALEJANDRO DE LA ROSA, Secretario de la Personería Municipal, desde hace varios meses se viene presentando tala y quema de un predio baldío denominado "Loma del Loro", localizado alrededor de los Caseríos El Zapato y Pijiguay Jurisdicción del Municipio de Ovejas.
- El área afectada por tala y quema en la Loma del Loro, es de aproximadamente Veinte (20) hectáreas, correspondiente a bosque secundario rastrojo mediano, con especies arbustivas y arboles de Santa Cruz, uvito, guácimo, pijiño, zapato, carreto, cedro, ceiba amarilla y otras.
- Por la tala y quema el suelo sufrió daños severos, ocasionando un desbalance en el ecosistema, afectando la fertilidad del mismo, entrando en un proceso de erosión.
- La quema de la vegetación natural ha causado la destrucción del nicho ecológico de varias especies faunísticas, generando la muerte y desplazamiento de la fauna silvestre como reptiles, aves, roedores, batracios y otros.
- En la zona existen 3 nacimientos (ojos de agua) de los cuales uno surte el acueducto del caserío El Zapato y los otros dos son utilizados por las familias asentadas en el área, es de vital importancia esta área boscosa pero por la tala y la quema progresiva a mediano plazo desaparecerá.
- Las personas que vienen causando este desastre ecológico vienen trabajando estas tierras desde hace años, aduciendo que a ellos el INCORA les adjudicó 110 hectáreas de este terreno a varias familias que por la violación fueron desplazadas quienes retornaron desde hace seis años y empezaron a trabajar de nuevo. Estas familias no presentan ningún documento que acredite la adjudicación.
- El señor PABLO SALCEDO representante de las familias con quien se dialogó manifestó estar de acuerdo en adelantar actividades que permitan lograr la recuperación de las aéreas afectadas, vinculando a toda la comunidad de la región.
- Las afectaciones ocasionadas se encuentran en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm.
- La personería Municipal del Municipio de Ovejas informo que los terrenos objeto de tala y quema son baldíos y son de propiedad de la nación.



310.53
EXP No. 193 Julio 08/2014



CONTINUACIÓN AUTO No.

18 4 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

28 AGO 2014

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de Junio 05 de 2014, donde se determinó una quema en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm y la tala de diferentes especies las cuales estaban plantadas en la "LOMA DEL LORO", Vereda el Zapato Jurisdicción del Municipio de Ovejas – Sucre.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

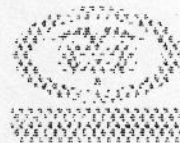
La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el señor **PABLO SALCEDO**; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.



310.53
EXP No. 193 Julio 08/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

18 4 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Secretaria
General. Sincelejo,

28 AGO 2014

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

El Decreto 948 de 1995 en su artículo 31 establece: Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la Resolución que le otorgue el respectivo permiso (negritas fuera del texto).



310.53
EXP No. 193 Julio 08/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

18 43

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelajo,

28 AGO 2014

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor PABLO SALCEDO, por su presunta responsabilidad por la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm y la tala de las especies Santa Cruz, uvito, guácimo, pijiño, zapato, carreto, cedro, ceiba amarilla y especies arbustivas, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2° de la Ley 99 de 1.993 y el Decreto 948 de 1995.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor PABLO SALCEDO representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro"

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

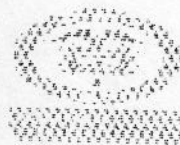
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" el siguiente pliego de cargos:

1. El señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro", presuntamente con la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm y la tala de diferentes especies se ocasionó, afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" presuntamente con la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm y la tala de diferentes especies, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8° literal g del Decreto 2811 de 1974.



310.53
EXP No. 193 Julio 08/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

18 43

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Secretaría
General. Sincelejo,

28 AGO 2014

3. El señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" presuntamente con la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm y la tala de diferentes especies, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8° literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" presuntamente con la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm se afectaron especies arbustivas de las especies Santa Cruz, uvito, guácimo, pijiño, zapato, carreto, cedro, ceiba amarilla, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.
5. El señor PABLO SALCEDO, representante de las familias asentadas en el sector "La Loma del Loro" presuntamente con la quema realizada en la parte alta del Caserío El Zapato, ubicada en las Coordenadas No. 9°35'41" y W75°16'02", a unos 320 msnm, violó el artículo 31 del Decreto 948 de 1995.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase copia de la presente providencia al señor José Nicolás Vega Lastre, Coordinador Comité Regional de Prevención y Atención de Desastre (CREPAD), y al Concejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastre del Municipio de Ovejas - Sucre, para lo de su competencia.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.53
EXP No. 193 Julio 08/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

18 4 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelajo,

28 AGO 2014

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUCRE)

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV.